



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Mococha, veintiuno (21) de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta con el recurso de queja presentado por la parte demandada contra la providencia No. 0471. Sírvase proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.** Secretario.

**Auto Interlocutorio No. 00627**

<b>Radicación</b>	No. 860013105001-2018-00262
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	JOSÉ RAMÓN BOTINA
<b>Demandado</b>	PORVENIR S.A.

**Mococha, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de queja contra el auto interlocutorio 00471 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2022. Como sustento del recurso expone lo siguiente:

**Fundamentos del recurso**

Afirma la recurrente como objeción a la providencia que, se debe revisar lo previsto en el artículo 65 numeral 11 del C. P. del T. y de la S. S. respecto a la apelación del auto que resuelve las objeciones a la liquidación de costas, adicionalmente cita el Art. 366 del C. G. del P.

Continúa sosteniendo que el recurso de reposición y apelación contra el auto que fijó la liquidación de costas y agencias en derecho era el mecanismo idóneo para controvertir; acto seguido cita un aparte de la providencia recurrida, esgrimiendo que el recurso de apelación fue denegado, por lo tanto, se debe convocar el



recurso de queja.

Por último, reitera y argumenta la modificación de las costas y agencias en derecho

### **Solicitud del recurso**

Corolario de lo anterior solicita la recurrente que, modifique la condena en costas y agencias en derecho.

### **Trámite previo**

Del recurso de reposición por parte de Secretaría se dio el respectivo traslado, pronunciándose la parte demandante en afirmar, que las agencias en derecho y la liquidación de las costas se hicieron conforme derecho; adicionalmente hace un recuento parcial del trámite procesal. Y por último sostiene que contra la providencia que se recurre, hoy en queja, no se interpusieron los medios de impugnación de Ley y por lo tanto, no es admisible dicho trámite.

## **CONSIDERACIONES**

### **Estudio de procedencia del recurso de queja.**

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos del Art. 68 del C. P. del T. y de la S. S. que establece al tenor literal lo siguiente:

***“ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del***



*Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”*

De la anterior normatividad en cita se extrae de manera relevante las siguientes subreglas procesales, en primer lugar, se debe interponer el recurso de apelación previo al de queja, y en segundo lugar, una vez denegado el recurso de apelación procede el recurso de queja.

Conforme lo anterior y en aplicación al caso en concreto se tiene que, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada en estados de fecha diecinueve (19) de septiembre hogaño esta judicatura emitió providencia mediante la cual se resuelven las objeciones a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría, y se decide modificar la liquidación de forma definitiva.

Contra la mentada providencia luego de una exhaustiva verificación del expediente y la correspondencia allega al Despacho no se encontró que se interpusieran los medios de impugnación de reposición o apelación por ninguno de los sujetos procesales, salvo el recurso de queja que es objeto de revisión en este momento procesal.

Luego entonces, del extracto de las subreglas *ut supra* aludidas se puede establecer varias carencias formales en la interposición del recurso de queja presentado por la representante de la entidad demandada PORVENIR S.A. que incluso causa extrañeza al Despacho el uso de dicha institución procesal de manera desacertada.

Las falencias formales advertidas se precisan las siguiente: en primer lugar, para la procedencia del recurso de queja la parte demandada debió interponer el



recurso de apelación contra la providencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) tal como lo permite el Art. 65, numeral 11, del C. P. del T. y de la S. S. -incluso también contaba con la opción de interponer el recurso de reposición-, lo que conduce a la segunda falencia, al no haberse interpuesto recurso de apelación contra a precita providencia, el Despacho por obvias razón no lo ha denegado.

Circunstancia que conducen formalmente al rechazo de plano del recurso de queja incoado por la representante de PORVENIR S.A. al ser improcedente.

Por otra parte, resalta está judicatura la siguiente apreciación de la quejosa:

*“Así las cosas, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que fija la liquidación de costas y agencias en derecho, era el mecanismo idóneo para controvertir dicha situación”*

Bajo el tenor de dicha argumentación es necesario el respectivo pronunciamiento del Despacho para establecer que, en efecto el mecanismo idóneo para objetar un auto que fija la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho definitivas es el recurso de reposición y apelación, lo cual, como ya se dejó por sentado la parte quejosa no interpuso.

Adicionalmente, afirma la quejosa lo siguiente:

*“y no como alude el despacho al considerar “que la parte objetante ante la inconformidad del monto de condena en costas el estadio procesal era por intermedio de apelación contra la sentencia de primera instancia”, por lo que disiento lo argüido por el despacho ya que en contra del auto respectivo procede el recurso de apelación, recurso que fue denegado en*



*consecuencia es necesario recurrir mediante recurso de queja, en procura de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso.”*

Proposición que se torna confusa para sustentar el acto procesal de interposición del recurso de queja, lo que condujo a revisar la correspondencia de manera exhaustiva que ingresó a esta judicatura, para corroborar si la parte demandada hubiese interpuesto recurso de apelación contra la providencia que establece de manera definitiva la liquidación de costas y agencias – Auto Interlocutorio No. 471-busqueda la cual fue infructuosa.

Por otra parte, se precisa que la objeción presentada contra la liquidación de costas y agencias realizada por secretaría, a la quejosa le fue resuelta de manera sustancial en la multicitada providencia, indicando que se liquidó conforme la sentencia de primera y segunda instancia, ahora bien, se itera es distinta la fijación de la condena en costas y agencias, y la liquidación a las mismas; ante la primera se debió interponer el reparo en concreto contra la aludida condena, y la segunda los recursos de Ley contra la liquidación de costas y agencias. Dos oportunidades procesales distintas que no fueron usadas por la quejosa. Motivo por el cual, Como bien se ha dicho no fueron interpuesto quedando así ejecutoriada la providencia que fijó las agencia y costas procesal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de queja y mantener la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 00457 de fecha 16 de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 48 del 22 de noviembre de 2022\*\*\**

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30bf3202f121164a0301aa7e94f40fe3463aa05787f39bfe8a0ce0328b810b2**

Documento generado en 21/11/2022 05:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**